

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 0106 00**

Atendiendo a la solicitud remitida por el Hospital Universitario San Ignacio, mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, el Despacho se permite realizar las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>2</sup>.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*...”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 151 de 3 de noviembre de 2021

<sup>2</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-172 de 2016

cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el peticionario, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2021-0106, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Con todo, habrá de precisar el Despacho que previo a efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con el producto de la medida cautelar aquí decretada, se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental remitida por el Hospital Universitario San Ignacio mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre pasado, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia efectúen las manifestaciones del caso. **Por secretaría, remítase vía correo electrónico dicha documental a las partes.**

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

Notifíquese la presente decisión al Hospital Universitario San Ignacio por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708aa7a7cbfc92be466abcfcad6b1c156b548a1ebdd8d68873c8ea402d6243a1**

Documento generado en 02/11/2021 04:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>